Manizales, 21 de enero de 2025.

Doctora.
PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO.
Ciudad
Correo: jadmin02mzl@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Impugnación de acción de tutela.
Radicado: 17001-33-33-002-2024-00376-00
Accionante: Irma Martínez García
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otro.

VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN, en mi calidad de presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, me permito formular impugnación en contra del fallo de tutela bajo radicado 17001-33-33-002-2024-00376-00, con sustento en los siguientes argumentos:

A. Antecedentes del caso:

1. En cumplimiento de sus obligaciones legales, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas publicó el cargo de Citador Grado 3 del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia – Caldas, una vez quedó vacante en forma definitiva y remitió el 27 de julio de 2023 al titular del despacho, el Acuerdo No. CSJCAA23-78 de 15 de mayo de 2023 "*Por medio del cual se formula ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Citador de Juzgado Municipal, Grado 3, Código 260610"*, compuesta por 13 aspirantes a ser nombrados en propiedad en dicha vacante.

2. Una vez publicada dicha opción de sede, el titular del despacho emitió la Resolución 007 del 10 de agosto de 2023 por medio de la cual reconoce "*el fuero de estabilidad laboral reforzada en favor de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, quien se encuentra próxima a pensionarse"* y se abstuvo de realizar el nombramiento en propiedad para el cargo de citador ***hasta tanto aquella cumpla el término para pensionarse, copia de la cual remitió al Consejo.***

3. Con la copia de dicha Resolución, el Consejo Seccional dedujo que la misma se expidió a raíz de la petición que le elevó a su nominador Sra. Martínez García, su nominador solicitando reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, indicando que para esa fecha contaba con 61 años y 1.102 semanas cotizadas, "s*egún el certificado del fondo de pensiones al cual me encuentro afiliada**, o sea que me faltan 48 semanas para ajustar las 1.150 semanas requeridas en el fondo de pensiones porvenir para cumplir la pensión por vejez".*** Negrita propia.

4. El 16 de septiembre de 2024 y, con la finalidad de actualizar la información que reposaba en esta Corporación sobre la planta de personal del Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas, a través de Oficio CSJCAO24-1701, se solicitó expresamente al Sr. Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia, **indicar la fecha hasta la cual se extendía la estabilidad laboral reforzada de la hoy accionante**, a

lo cual el 19nde septiembre de 2024 informó que la empleada **ya había concretado los requisitos de pensión al haber cotizado las semanas necesarias en el fondo privado Porvenir** (ver anexo)

5. En vista de que le fueron garantizados los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital a la señora Martinez Garcia durante los años en los que estuvo cobijada con la figura de prepensionable y al tener consolidado su derecho a la pensión, a través de Oficio CSJCAO24-1795 del 4 de octubre de 2024, el Consejo Seccional, como administrador de la carrera judicial, instó al juez a continuar con el proceso de nombramiento, frente a lo cual aquella elevó petición a este Consejo y al doctor Juan Felipe del Rio Arroyave, sobre *"estudiar muy a fondo"* las consideraciones ya expuestas.

6. Frente a dicha petición, esta Corporación indicó a la peticionaria **que quien debía evaluar y resolver la solicitud era su nominador,** razón por la cual fue puesto en conocimiento al señor juez la respuesta proporcionada a la señora Irma.

7. **Sin mediar más comunicación**, a través de Resolución No. 014 del 22 de octubre de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia – Caldas, resolvió *"CESAR los efectos de la RESOLUCIÓN No. 007 del 10/8/2023 "Por medio de la cual se decide frente al fuero de estabilidad laboral reforzada cargo de Citador"* y nombró en propiedad al señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo, integrante de la lista de elegibles, bajo el siguiente argumento:

> *"(…) en efecto se verifica que IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, cuenta con la edad y las semanas necesarias para acceder a su pensión de jubilación, por lo que (…) este servidor debe continuar con el proceso de nombramiento para proveer el cargo de Citador en propiedad, toda vez que de conformidad con la RESOLUCIÓN No. 007 del 10/08/2023, le faltaban 48 semanas de cotización, las cuales **ya han sido completadas, reuniendo así los requisitos mínimos para acceder a su pensión de jubilación** y se garantice su mínimo vital y el de la hermana que depende de ella".*

8. **En conclusión,** al momento en el que el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, continuó con el proceso de nombramiento en propiedad, la señora Irma Martínez García, **sí** contaba con requisitos para acceder a su pensión de vejez, pues según certificados por ella misma aportados, fue en el mes de octubre de 2024 (con ocasión a las solicitudes de información realizadas por este Consejo Seccional al nominador) que ésta inició los trámites de traslado de fondo pensional y solo hasta el 1 de diciembre del mismo año, se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, lo que lógicamente incrementaría sus semanas pendientes por cotizar; **circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el despacho de tutela de primera instancia.**

B. **Conocimiento del fallo de tutela por este Consejo Seccional:**

El día 16 de enero de 2025, **a través del correo electrónico (fdiazb@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la Magistrada Flor Eucaris Diaz Buitrago**, Consejera del despacho No. 1 de este Consejo Seccional, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, allegó sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de tutela bajo radicado 17001-33-33-001-2024-00376-00.

C. **Fundamentos de la inconformidad frente al fallo judicial objeto de impugnación:**

1. Violación al debido proceso por indebida notificación y negación del derecho de defensa.

El 12 de diciembre de 2024, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales remitió el auto admisorio No. 1706 dentro de la presente acción de tutela, **al correo electrónico personal de la doctora Flor Eucaris Díaz Buitrago** (fdiazb@cendoj.ramajudicial.gov.co), Consejera del despacho No. 1 de este Consejo Seccional, perdiendo de vista que **el canal institucional de esta Corporación es exclusivamente el e-mail** sacsma@cendoj.ramajdicial.gov.co, tal y como se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caldas/novedades/-/asset_publisher/0BkcA0byr5mG/content/a-disposicion-de-la-ciudadania-correos-institucionales-de-despachos-de-magistrados-juzgados-y-csj-caldas-;jsessionid=B35F839D9353324EF164D79AB7D9BAB7.worker2

Una vez se ingresa a este enlace, el usuario encuentra la siguiente información sobre el particular:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO

CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES

"La Administración de Justicia siempre al servicio del ciudadano"

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas se permite informar a la comunidad en General, que están a su disposición los correos electrónicos por medio de los cuales se pueden comunicar con todos los Despachos de Magistrados y Juzgados del Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas, y que se encuentran publicados en la tabla a continuación.

Asimismo, es necesario recalcar que esta Corporación estará atenta para resolver peticiones, quejas, reclamos o sugerencias de los usuarios de la Administración de Justicia, para lo cual podrán dirigirse al correo electrónico **sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Puede ver el documento completo en PDF, en el siguiente enlace: AVISO 08 DE JUNIO DE 2020

DESPACHOS DE MAGISTRADOS Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL		
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS		
No.	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
1°	Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas	sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, a través de Circular CSJCAC24-253 de 2024[1] del 1 de noviembre de 2024, dirigida a los despachos judiciales de este Distrito que a partir del 1 de noviembre de 2024, la Presidencia de esta Corporación quedaba en cabeza de la suscrita Victoria Eugenia Velásquez Marín.

De conformidad con el artículo 6, numeral uno del Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Presidente de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

"1. Llevar la representación y vocería del Consejo Seccional en sus correspondientes distritos judiciales y ante las demás autoridades del Poder Público así como frente a los particulares".

[1] Se anexa como medio de prueba.

Considerando que la presente acción constitucional de tutela fue interpuesta en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y no en contra de una de las Magistradas que lo integran, se incurrió en la notificación indebida al direccionarse la notificación de la admisión de la tutela a un correo diferente al sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co que es la bandeja de entrada de los asuntos a cargo de esta Corporación.

Con el direccionamiento de la notificación de la admisión a un correo diferente al habilitado como bandeja de entrada por este Consejo Seccional, se incurrió en una indebida notificación, por el desconocimiento del artículo 8[2] de la Ley 2213 de 2022, establece que las providencias deben enviarse a las direcciones electrónicas suministradas por los interesados; en este caso, se reitera el único canal suministrado por este Consejo Seccional, para recibir correspondencia, es el publicado en el micrositio de la Rama Judicial: sacsma@cendoj.ramajdicial.gov.co.

Con dicha actuación se negó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción[3] frente a los hechos y pretensiones de la tutela, dado que al remitirse la admisión de la acción de tutela a un correo electrónico no habilitado para la recepción de información con destino a la Corporación, pasó desapercibido por parte de quien lo administra e impidió que ingresara a la bandeja de entrada correcta, la cual se encuentra en permanente revisión por los miembros del Consejo Seccional, dado que es el canal oficial institucional para la recepción de comunicaciones con destino a esta Corporación.

Dicho **defecto procedimental relacionado con el medio incorrecto de notificación**, fue violatorio del debido proceso, dado que la juez de primera instancia actuó por fuera de las normas sustanciales y procesales aplicables, lo que impidió la exposición de una serie de circunstancias dejadas de valorar, que por ningún motivo pueden dejarse a la deriva y que junto con el contexto ya plasmado se procederán a exponer, por lo que de manera atenta se solicita sean tenidas en cuenta para la resolución del asunto.

2. Improcedencia de las órdenes dictadas al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por no tener la calidad de autoridad nominadora respecto de los cargos que no hacen parte de su la planta de personal.

El Juzgado Segundo Administrativa del Circuito de Manizales, en la hoy cuestionada sentencia del 16 de enero de 2025, al proteger la estabilidad laboral reforzada de la accionante, en su calidad de prepensionada, ordena a la Presidente de este Consejo que en un término de dos (2) días, a partir de la notificación de la providencia:

> ***" vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3*** *(…)" Énfasis propio*

Y que en caso de no contar con vacantes disponibles, este Consejo Seccional deberá incluir a la accionante en:

---

[2] "Ley 2213 de 22. **Artículo 8°.** ***NOTIFICACIONES PERSONALES.*** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

[3] Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

"la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados

Si bien coincidimos con el despacho en que existe un interés superior en la protección de los prepensionados, también es necesario tener en cuenta que la Constitución Política de 1991 contempla que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, está privilegiado por el principio al mérito y las calidades de los aspirantes[4], función que para el caso de la Rama Judicial fue encomendada a los Consejos Seccionales de la Judicatura vía ley estatutaria[5], relacionada con la administración de Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura **y así mismo asignó para los casos de vacantes temporales o definitivas la función de nominación al respectivo titular del despacho.**

Pese a lo anterior, se observa que el fallo judicial se limitó a afirmar la "vulneración" de los derechos fundamentales de la accionante, sin efectuar un análisis probatorio y jurídico de fondo que permita afirmar las transgresiones cometidas por parte de este Consejo Seccional; el cual carece de facultades legales para disponer la vinculación de los servidores judiciales a las plantas de personal de los juzgados, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el juzgador.

Sobre el particular es preciso anotar que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala en sus Artículos 131[6] y 175[7], las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, que para el caso de los cargos de los juzgados es el respectivo juez y, las atribuciones y funciones a ellos encomendadas dentro de las cuales está la de designar a los empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con el reglamento.

Como puede verse, de conformidad con la normatividad estatutaria no fueron tenidas en cuenta en las ordenes impartidas a este Consejo Seccional, en el fallo judicial impugnado, como tampoco se hizo un análisis frente a las disposiciones de rango estatutario y constitucional que privilegian el mérito para acceder a la carrera judicial.

Ante el panorama anterior, no le es permitido a esta Corporación indicar, insinuar u ordenarle a alguna autoridad nominadora, a quién debe nombrar en los cargos vacantes definitiva o temporalmente, y de cumplir con dicha orden de tutela estaríamos en presencia de una extralimitación de funciones, que **daría pie a una investigación disciplinaria e incluso a una investigación penal.**

Si bien este Consejo Seccional es el responsable de coadministrar la carrera judicial en la Seccional, su competencia se contrae a la publicación de vacantes definitivas, conformación y remisión a las autoridades nominadoras respectivas de listas de elegibles para la provisión de cargos en propiedad; en consecuencia no tienen ninguna injerencia en las decisiones que éstos adopten frente al nombramiento y posesión de los concursantes

---

[4] Artículo 129 de la Constitución Política.

[5] Artículo 101 de la Ley 270 de 2024, numeral primero.

6 "**ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL.** Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son: (…) 8. **Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez".**

[7] "**ARTÍCULO 175. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES DE LA REPUBLICA.** Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: **1. Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento".**

que integran las mismas, **como tampoco para designar de manera provisional a empleados de despachos judiciales.**

Esta posición es reafirmada por el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996, que hace referencia al principio de autonomía e independencia al interior de la Rama Judicial:

> ***"ARTÍCULO 5. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.*** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*
> *Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias".*

3. Ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte Consejo Seccional de la Judicatura e inexistencia del hecho vulnerador al momento de dar continuidad con la lista de elegibles - Acuerdo No. CSJCAA23-78 de 15 de mayo de 2023.

Al no integrarse la litis en debida forma, por la indebida notificación, el A quo, por desconocimiento integral de los hechos y circunstancias propias que rodearon la desvinculación de la Rama Judicial de la accionante, no tuvo presente que al momento en que este Consejo indagó al titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia sobre el alcance de la estabilidad laboral reforzada concedida a la señora Irma (Oficio CSJCAO24-1701 del 16 de septiembre de 2024) y que, en el instante en el que se continuó con el proceso de nombramiento y posesión en propiedad de la vacante definitiva (Resolución No. 014 del 22 de octubre de 2024 del Juzgado Promiscuo de Filadelfia), **aquella contaba con 62 años de edad y 1.218 semanas cotizadas en el fondo de pensiones privado Porvenir, entidad a la cual se encontraba afiliada para el entonces, según certificado por ella misma aportado**[8].

También se desconoció que la accionante **únicamente inició su trámite de cambio de administradora de pensiones, de Porvenir hacia Colpensiones, una vez fue enterada de las verificaciones adelantadas por el Consejo Seccional sobre la extensión de su reconocimiento de estabilidad laboral reforzada**, pues véase cómo solo hasta el 16 de octubre de 2024 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, informó sobre la radicación exitosa de su solicitud de traslado de régimen pensional[9].

Igualmente se pasó por alto que fue solo **hasta el 1 de diciembre de 2024**[10], conforme se observa en el extracto del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), que la accionante fue trasladada al Régimen de Prima Media (RPM) quedando afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por lo que la accionante, **convenientemente**, **decidió iniciar la presente acción de tutela, mucho después de que el nominador continuara con el trámite de nombramiento y posesión en propiedad, el 11 de diciembre del anterior año**.

---

[8] Ver anexos de tutela.
9 Ver folio 50 del escrito de tutela y sus anexos.
[10] Ver Oficio 2410 de la Administradora de Fondo de Pensión Porvenir.

Lo expuesto evidencia que los hechos narrados por la señora Irma, no fueron fruto de su diligencia para tramitar su mesada pensional, pese a haber tenido los presupuestos y el tiempo para hacerlo, dado que guardó silencio durante este lapso y **aguardó a tener más semanas pendientes por cotizar, en razón de su traslado de régimen pensional, para así instaurar la presente acción constitucional.**

Lo anterior se convalida incluso con las consideraciones esbozadas por el despacho nominador quien, tal como lo afirma en el numeral sexto de su escrito de contestación dentro del presente trámite:

> *" (...) verificó que de conformidad con la estabilidad laboral reconocida a través de Resolución 007 de 2023, IRMA MARTÍNEZ GARCÍA* ***había cumplido los requisitos para acceder a su pensión de vejez,*** *(por lo que) este servidor* ***prosiguió con el trámite administrativo para proveer el cargo de citador en propiedad.***
> *Se aclara que, para la fecha de expedición de la citada Resolución, esto es agosto de 2023 previo a la (L)ley 2381 de 2024,* ***su situación era 1.102 semanas cotizadas en pensión, según el certificado del fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada, faltándole 48 semanas para ajustar las 1.150 necesarias para que el fondo privado le concediera la mesada pensional (…)"***
> Negritas propias.

En este contexto, el 1 de diciembre de 2024, momento en el que la accionante fue trasladada de régimen pensional quedando afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, **surgieron unas nuevas circunstancias desconocidas hasta este momento por el Consejo Seccional**, relacionadas con la consecuencia, apenas lógica, sobre el aumento de semanas sin cotizar por parte de la señora Irma, al haber pasado de tener que aportar 1.150 semanas (fondo privado) a tener que esperar a cumplir con 1.300 semanas (fondo público).

Así y, con el fin de brindar una visión integral de los hechos relevantes a tener en cuenta se muestra la respectiva secuencia cronológica:

Afiliación inicial a la Administradora de Pensiones, Porvenir.	21 de enero 1998
Cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez a través de Porvenir.	Aproximadamente en agosto de 2024.
Oficio CSJCAO24-1701 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, solicitando información sobre el momento en el que se terminaría la protección laboral reforzada concedida al servidor judicial que ocupaba el cargo de Citador en provisionalidad.	16 de septiembre de 2024
Radicación de solicitud de traslado de régimen pensional a Colpensiones por parte de la Accionada.	16 de octubre de 2024.
Decisión del nominador de continuar con el trámite de nombramiento y posesión del cargo de Citador Municipal en propiedad (Resolución No. 014 del Juzgado Promiscuo de Filadelfia)	22 de octubre de 2024
Traslado de la señora Irma al Régimen de Prima Media (RPM) (afiliación exitosa a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones)	1 de diciembre de 2024.
Instauración de la acción de tutela ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.	11 de diciembre de 2024.

Bajo este contexto, resulta claro que la interesada, pese a haber superado con creces los requisitos para acceder a su pensión de jubilación (edad y densidad de semanas cotizadas), al momento en que el Consejo Seccional requirió a su entonces nominador, se percató que se nombraría **en propiedad** a un miembro vigente del Registro Seccional de Elegibles, para la correcta provisión de la vacante definitiva de Citador Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia inevitablemente.

Según lo informado por el titular del despacho y por la misma accionante sobre el cumplimiento exitoso de los requisitos de edad y densidad en las cotizaciones para su retiro, concluyó esta Corporación que le fueron **garantizados los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Irma,** durante los años en los que estuvo cobijada con la figura de fuero de estabilidad laboral reforzada por parte del nominador, quien de acuerdo con sus facultades legales procedió a dar continuidad con la provisión del cargo, en propiedad.

Frente a lo expuesto, si bien le cambiaron las circunstancias a la accionante, en gracia de discusión le correspondía al nominador resolver lo correspondiente, a la luz de las normas aplicables al caso.

En todo caso, se ha de tener presente que jurisprudencialmente[11] la medida de protección de estabilidad laboral reforzada para la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (como lo pretendía la accionante) y, en consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la mesada pensional, que para el caso era el acreditar el cumplimiento del número mínimo de semanas, al momento en el que se continuó con el nombramiento en propiedad por el despacho nominador, no se frustró el acceso a su pensión de vejez.

Los argumentos hasta aquí plasmados, permiten observar que este Consejo Seccional no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Bajo este entendido, no es posible reprocharle al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el correcto cumplimiento con su deber de administrar la carrera judicial, en cuanto a la verificación de los asuntos tendientes a la garantía del acceso al mérito, ni se puede pretender "premiar" la falta de diligencia de la accionante, para tramitar oportunamente las gestiones a su cargo y, dilatar la gestión que la correspondía, esperando a tener un aumento en las semanas por cotizar, como insumo para iniciar una acción constitucional, pese a ser consciente que había alcanzado los presupuestos para gozar de su jubilación a través de Porvenir. Conducta que va en detrimento de los derechos de los concursantes que cumplieron a cabalidad con la reglamentación del concurso de méritos, para ocupar en propiedad el cargo que aquella ostentaba en provisionalidad.

Es importante resaltar que, si bien es cierto a este Consejo Seccional no se le dio la oportunidad de controvertir lo alegado por la señora Martinez Garcia en el trámite de primera instancia, la concreción de requisitos de acceso a la pensión en Porvenir ya había sido puesta de presente por el Sr. Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia, quien, una vez verificó estos presupuestos, en su condición de nominador, decidió dar continuidad con

[11] Corte Constitucional. Sentencia de Unificación CSU003 de 2018.

el nombramiento en propiedad, razones que fueron omitidas por el A quo al momento de decidir de fondo.

Por todo lo anterior, no cabe duda alguna que al momento en el que el nominador decidió continuar con el nombramiento en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, **habían cesado las causales fácticas y jurídicas que permitían a la señora Irma Martínez García gozar del fuero de estabilidad laboral reforzada**, y en razón a ello, no existen elementos que le permitan perpetuarse en el cargo como así lo pretendía dado que en esas circunstancias debía privilegiarse el derecho al acceso a la carrera judicial.

Pretender que el Consejo Seccional no realizara un proceso de verificación frente a la función encomendada constitucional y estatutariamente sobre la correcta administración de la Carrera Judicial es una discusión que en nada tiene que ver con el conflicto jurídico que tenga la accionante respecto al monto **actual** de su mesada pensional ni con la desvinculación de las personas que ejercen cargos en provisionalidad, que como se verá más adelante tienen una estabilidad laboral relativa frente al cargo.

4. Estabilidad laboral relativa de los servidores judiciales nombrados en provisionalidad.

Con respecto al vínculo existente entre un funcionario nombrado en provisionalidad y su estabilidad laboral, la Corte Constitucional ha reiterado que gozan de estabilidad **laboral relativa o intermedia** pues su nombramiento se realiza con la certeza de que en algún momento se ocupará por quien hubiese superado las etapas de un concurso de méritos[12], dada la prevalencia de este principio rector. En ese sentido, aun cuando se trate de un servidor judicial que ejerce un cargo en provisionalidad y que además está en condiciones que le permiten gozar de una estabilidad laboral reforzada, dicha estabilidad es relativa por cuanto prima el mérito para acceder a cargos de carrera judicial.

Si bien coincidimos que deben respetarse las prerrogativas y derechos en cabeza de quienes están próximas a pensionarse, no es menos cierto que la accionante no fue perturbada de manera alguna durante el tiempo en el que se encontraba consolidando los requisitos a su pensión.

Recordemos que el fuero de estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionado es una expectativa legitima respecto del derecho a la pensión de vejez[13], lo que como consecuencia lógica **no es una protección indefinida, sino que existe un hecho a futuro como condición cierta el cual es completar las exigencias para hacerse acreedor de la jubilación**, siendo importante señalar en este punto que esta estabilidad, una vez cumplido su propósito, no impide la desvinculación de la Rama Judicial.

Analizado el panorama anterior, y tras corroborados los requisitos que para el mes de noviembre de 2024 tenía consolidados la solicitante, no cabe duda de que el fuero de estabilidad laboral reforzada había cumplido con el propósito de su reconocimiento y los aspirantes de la lista de elegibles **no podían estar supeditados al arbitrio de la accionante a que realizara cotizaciones adicionales** al Sistema General de Seguridad

---

[12] Corte Constitucional. Sentencia SU-631 de 2017, SU-446 de 2011 y T-405 de 2022. En las que se reitera que las personas en dichas circunstancias están cobijadas por la estabilidad laboral intermedia que significa ocupar dichos empleos en provisionalidad.
[13] Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional CSU003/18.

Social en Pensiones y **decidir finalmente cuál sistema se acomodaba mejor a sus expectativas** o **esperar a que fuera su voluntad o arbitrio decidirse a iniciar los trámites de traslado de régimen.**

Tras lo manifestado, es evidente que no se estudió adecuadamente las circunstancias que rodearon la desvinculación del cargo de la accionante, quien en un acto de falta de diligencia decidió en último momento (luego de estar cotizando desde el año 1998 a la Administradora Provenir) proyectar el monto de su pensión de manera diferente, **circunstancias intempestivas que apenas sobrevinieron el 1 de diciembre de 2024 (fecha de afiliación a la Administradora de Pensiones Colpensiones), de lo cual fue enterado este Consejo Seccional solo hasta conocer sobre la presente acción constitucional que fue iniciada convenientemente por la accionante sin poner de presente todo lo aquí narrado.**

Lo anterior se convalida con la conclusión plasmada en el acápite inmediatamente anterior, que supone que por parte de esta Corporación no se vulneró derecho fundamental alguno a señora Martinez Garcia.

5. **Prevalencia del mérito para el acceso a la carrera Judicial.**

El principio del mérito se desprende de los Artículos 125 y 126 de la Constitución Política de Colombia; según el Artículo 125, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su nombramiento se realiza por concurso público, a excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular y los de trabajadores oficiales. Tanto el ingreso como el ascenso a estos cargos *"se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*[14]*"*.

Igualmente, es una exigencia constitucional que los empleos de la Rama Judicial, por regla general, se provean mediante un concurso que permita que todas las personas participen por igual y sean elegidas aquellas personas que en razón a sus calidades sean las mejores personas para desempeñar el cargo[15]. y que el acceso y **permanencia** a los cargos de la Rama Judicial, sea producto del mérito, el cual "*constituye la piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa";* en igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el mérito es un mandato transversal predicable no sólo respecto a los empleos de carrera, sino respecto a **todo empleo público y al ejercicio de las funciones públicas**[16]

Como se desprende de la jurisprudencia constitucional, en el presente caso, debió valorarse el principio del mérito frente a las pretensiones de la accionante, a quien su nominador le garantizó, en su momento, la estabilidad laboral reforzada, que a través de este mecanismo constitucional busca que se le dé continuidad en el cargo, como solución a su falta de diligencia, en perjuicio de los derechos de los concursantes que están a la espera de acceder al cargo, por haber cumplido oportunamente con los deberes que les correspondían, entre ellos, optar a los cargos vacantes en forma definitiva.

---

[14] Artículo 125 de la Constitución Política.
[15] Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 2012.
[16] Corte Constitucional. Sentencia C-134 de 2024 y SU-067 de 2022.

En este punto resulta imperioso señalar que alguien, que ha obtenido el puntaje necesario en el concurso de méritos entre miles de aspirantes y que ha cumplido con la probidad necesaria para integrar la carrera judicial, no puede esperar a que sus derechos de carrera se vean suspendidos en el tiempo al arbitrio de la interesada quien, una vez superó con creces los requisitos para acceder a su pensión de jubilación y laboró de manera interrumpida y sin perturbación alguna al interior del despacho judicial, no fue diligente para emprender el reconocimiento de su mesada pensional, ante la entonces administradora de sus cotizaciones, Porvenir.

Lo anterior quiere decir que las motivaciones erróneas de la juez de tutela y la falta de análisis que rodearon la desvinculación de la accionante a la Rama Judicial, no solo endilgaron una vulneración inexistente por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, sino que ignoraron por completo el privilegio al mérito y reconoció una perturbación a la carrera judicial que, como se ha venido señalando, también son una vulneración al debido proceso administrativo en los trámites nombramiento y posesión de los servidores judiciales.

6. Imposibilidad de este Consejo Seccional de la Judicatura de cumplir la orden de tutela de conformidad con la normativa vigente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta[17], ha señalado respecto a la competencia del Juez Constitucional en asuntos de concursos de méritos que "*(…) es extremadamente restringida (…), pues solo puede intervenir cuando la vulneración o amenaza de derechos fundamentales sea evidente.*

En otras palabras, *"la decisión (…) de seleccionar servidores con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso, la permanencia, los ascensos y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial.* ***De ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la labor*** *de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura* (o del nominador**).** ***El respeto*** *por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela* ***solo intervenga ante la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes*** *(…)"* Énfasis nuestro.

Es así como, pretender la protección de un derecho fundamental a toda costa y por encima de cualquier consideración, no puede llevar a que el juez de tutela dé una orden que, de manera directa o indirecta, *"le permita usurpar competencias de otras autoridades"* nominadoras[18], las cuales no le fueron asignadas, y mucho menos se encuentran dentro de su órbita de juez de tutela.

Así las cosas, la orden de la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales impartida a través de su fallo de tutela relativa a que *"(…) en el término de* ***dos (2) días***, ***se vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal****,(…)"* hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina, invade las atribuciones de los nominadores del Distrito Judicial

17 Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 28 de junio de 2016. Ref. Expediente N°: 52001-23-33-000-2016-00097-01

18 Corte Constitucional. T-578 de 1996.

de Manizales y Administrativo de Caldas, pues pretende señalar e indicar a quién se debe posesionar en uno de estos casos, **función que no le corresponde ni al juez de tutela, ni al Consejo Seccional.**

Bajo esta óptica la primera instancia tutelar, desbordó el ámbito de su competencia y, por esta vía, pretende invalidar las funciones de las autoridades nominadores, por lo que, de concretarse su determinación, daría lugar a la configuración de un defecto orgánico, en tanto no posee las atribuciones de la autoridad que debe decidir a quién nombrar en provisionalidad.

Con fundamento en los argumentos expuestos, la omisión de valoración de los hechos cronológicamente narrados, niegan plenamente el hecho de que el juez de tutela **no coadministra la carrera judicial** junto con los Consejos Seccionales, **ni nomina o nombra conjuntamente con los titulares de las dependencias judiciales;** afirmar lo contario desnaturalizaría el principio de autonomía e independencia en el que se funda la Rama Judicial y desconocería la norma constitucional.

De ningún modo es admisible entonces que, la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de imponer a quien se deberá nombrar en cualquier corporación, despacho o dependencia judicial; no puede, por tanto, proferir mandatos de imposible cumplimiento para el Consejo Seccional, de conformidad con las funciones asignadas por la ley y los reglamentos, en materia de administración de la carrera judicial y desconocimiento de la regulación en materia de nominación de empleados que hacen parte de los despachos judiciales distintos al Consejo Seccional.

Basada en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas muy respetuosamente Señor(a) Magistrado(a) presentamos la siguiente:

I. Solicitud

En consecuencia, de manera atenta y respetuosa, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, solicita que se **REVOQUE** la sentencia del 16 de enero de 2025, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, al interior de la acción constitucional de tutela bajo radicado 17001-33-33-002-2024-00376-00.

II. Medios de prueba Documentales

Con el fin de que se acceda a lo aquí solicitado, sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Circul2ar cambio de dignatarios.
- Acuerdo No. CSJCAA23-78 del 15 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura.
- Resolución 007 del 10 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia.
- Oficio CSJCAO24-1701 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.
- Respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Filadelfia, Oficio 652 de 19 de septiembre de 2024.
- Oficio CSJCAO24-1795 del 4 de octubre de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.
- Solicitud de la señora Irma Martínez García frente al Oficio CSJCAO24-1795.

- Oficios CSJCAO24-1909 y CSJCAO24-1910 del Consejo Seccional de la Judicatura. Organizar fechas están malas.
- Resolución 014 del 22 de octubre de 2024 del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia.
- Oficio 2410 de la Administradora de Fondo de Pensión Porvenir que certifica la fecha en la que se hizo efectivo el traslado de régimen a Colpensiones (1 de diciembre de 2024).
- Escrito de contestación de tutela del Juez Primero Promiscuo Municipal de Filadelfia.
-

III. **Anexos**

- Los relacionados como prueba documental.

IV. **Notificaciones**

Correo electrónico: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARÍN
Presidente